



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210033400	Ejecutivo	Antonio Dario Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Caja De Compensacion Familiar Camacol Comfamiliar Camacol	23/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210033000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	23/06/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Libra Mandamiento De Pago- Ordena Oficiar

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a994f6da-9659-4aa5-8675-ddec0990983



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210034200	Ejecutivo	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Nacion - Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-, Patrimonio Autonomo De Remanentes Caja Agraria En Liquidacion	23/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210033100	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	23/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210036700	Ejecutivo	Margarita Maria Taborda Yotagri	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias	23/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a994f6da-9659-4aa5-8675-ddec0990983



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028800	Ordinario	Angie Jhojana Martínez Chala	Municipio Vigia Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	23/06/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada Para El 03 De Agosto De 2021 A La 01:30 P.M.
05045310500220210013600	Ordinario	Augusto Tobar Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	23/06/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada Para El 16 De Julio De 2021 A Las 08:00 A.M.
05045310500220210033900	Ordinario	Bertha Andrea Cortes Burgos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/06/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220210029000	Ordinario	Dennis Daniel Diaz Esquivel	Porvenir S.A .	23/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a994f6da-9659-4aa5-8675-ddec0990983



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028800	Ordinario	Elis Manuel Moreno Zuñiga	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agrícola Santamaria S.A.S.	23/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210028400	Ordinario	Jonas Saul Ruiz Argumedo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Cunas S.A.S	23/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a994f6da-9659-4aa5-8675-ddec0990983



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190010300	Ordinario	Luis Fernando Varona Asprilla	Club Social Privado Mi Pueblo Night S.A.S.	23/06/2021	Auto Decide - Se Tiene Notificada Personalmente A Porvenir S.A.-Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El 18 De Agosto De 2021 A Las 09:00A.M.
05045310500220210028600	Ordinario	Maria Rosmira Calle Yepez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola Santa Maria S.A.S.	23/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a994f6da-9659-4aa5-8675-ddec0990983



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 723
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO DARÍO GÓMEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00334-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por la abogada demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 763 de 09 de junio de 2021 (fl. 64-65), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó el envío **simultáneo** de la demanda a la coejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues la abogada envió la misma a unos correos que no acredita corresponden a los autorizados por esta entidad para notificaciones judiciales (fls. 66, 67 y 75). Ahora bien, al no encontrar en el expediente documento alguno que contenga la dirección de notificaciones judiciales de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, el despacho verificó a través de la página web de dicha entidad, en la cual aparece registrado para esos efectos el correo [notificacionesjudiciales@comfamiliarcamacol.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarcamacol.com), correo totalmente diferente a los que la parte ejecutante remitió tanto la demanda inicial como la subsanación de la misma (fls. 160).

Así las cosas, si bien frente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, se allegó nueva solicitud de medida cautelar obrante a folios 74 del expediente repetida a folios 159, la misma no cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la abogada ejecutante, no sabe en qué entidades bancarias posee dineros la ejecutada, menos en este sentido es posible hacer denuncia de bienes de

propiedad de la ejecutada, razón por la cual en la forma presentada no es posible dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

Conforme con lo anterior, como no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, a través del canal digital registrado para tal fin, lo cual debía hacer por ser de obligatorio cumplimiento, como se explicó en líneas anteriores, en consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANTONIO DARÍO GÓMEZ**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, Y OTRA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4bd3146a4dd728e007a945ee1c46e279f3afde91d4325e6ac07bc77d331abe4**

Documento generado en 23/06/2021 11:51:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 721
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ "EMMA"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00330-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA OFICIAR

Subsanada en debida forma la presente demanda procede a resolver previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 98-109), en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ "EMMA"**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias y fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 4 de sus trabajadores.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico a la ejecutada, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

**ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **COLFONDOS**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, el cual obra de Fls. 111 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 112 a 115), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 111), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, no obstante, se ha de manifestar que si bien en procesos anteriores este Despacho Judicial libraba mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales obligatorias, voluntarias y aportes al FSP que se adeudaran con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, el juzgado se apartará de esta postura, debido a que respecto de estos conceptos no existe título ejecutivo por cuanto a la fecha son inexistentes, razón por la cual no son exigibles, faltando así unos de los requisitos elementales del título ejecutivo, como es el acto o documento que señala el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, o la liquidación de los aportes adeudados que señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8'446.676.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 4 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 111 del expediente.

**B-.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$18'748.600.00)**, correspondientes a la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

**C-.** Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** amplia y suficiente al abogado TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 12 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transunción cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

**CUARTO:** Se tiene por no aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, que menciona en el N° 5 del acápite de pruebas y documentos, por cuanto no fue allegado con el escrito de subsanación.

**QUINTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO  
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **104** hoy **24 DE JUNIO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

LONDOÑO

LABORAL DE LA CIUDAD DE

electrónica y cuenta con plena validez  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

e564089609d7838b002b1d5b5e963bb9b2e05781414a5d5b05ac7992a5282eda  
Documento generado en 23/06/2021 11:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 724
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 679 de 11 de junio de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 22 de junio hogano, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **104** hoy **24 DE JUNIO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

*Firmado Por:*

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-**  
**ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c49ec13e99ed85a3dc88f2a6869fbcfcffde8dc3611dba5a83e00a23d69ce081  
Documento generado en 23/06/2021 11:51:17 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 722
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00331-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 762 de 09 de junio de 2021 (fl. 93-95), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que el nuevo poder presentado obrante a folios 106 a 107 del expediente, tampoco se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por cuanto no se acredita que fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PROTECCIÓN S.A., ya que si bien se allega pantallazo en el que se logra visualizar la remisión de unos documentos desde el correo de notificaciones de la sociedad ejecutante (fls. 104), lo cierto es que este documento no le da claridad al despacho de que a través del mismo se haya remitido poder para actuar puntualmente en este proceso, pues del asunto solo se extracta “*PODER Demandar 2do envío Mayo de 2021*”, es decir, que el documento no esta individualizado, debido a que sólo hace la manifestación de remitir poder para la representación de Protección S.A., pero de forma abstracta y general.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ce0f721fa0d2ca6ff3bb0c3d6130813449ce9484c029de0ada7c4c61845c8e**

Documento generado en 23/06/2021 11:51:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 717
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

### ANTECEDENTES

La señora **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de junio de 2021 (Fl. 1-2), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre de 2015 (fls. 145-147 C. Ord.), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 27 de enero de 2016 (fls. 151-152 C. Ord.), y no casada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por providencia de 01 de marzo de 2021.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 05 de abril de 2021, conforme a la constancia secretarial obrante a folios 193 vuelto del expediente ordinario.

### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*

*documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré*

*ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 05 de abril de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

**A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida a la ejecutante **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ**, desde el 28 de mayo de 2012, de manera vitalicia, cuya mesada pensional para el año 2021, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **\$908.526.00**. Para el efecto, la ejecutada contará con el **término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA** a la señora **TABORDA YOTAGRÍ**.

**B.** Por la suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$90'398.148)**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde el 28 de mayo de 2012, hasta el 31 de mayo de 2021, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando.

**C.** Por los **INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional generado desde el 28 de mayo de 2012, liquidados mes a mes hasta el momento efectivo del pago.

**D.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7'419.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

**E.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, con envío simultáneo a este despacho judicial (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

A.Nossa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62cb1bbee22cb70f3fbb55b97a46ac426d3e0ab683223d7d9847cdb1ccbfbf14**

Documento generado en 23/06/2021 11:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.820
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ANGIE JHOJANA MARTÍNEZ CHALÁ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el jueves 24 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS Y ADULTOS MAYORES DINM, MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación personal a las codemandadas de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el martes **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>104</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE JUNIO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c1c7a97c7840b54b0a441cf3a8136ff1bffc0f8a864e95d1f3114dbce19029**

Documento generado en 23/06/2021 11:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.821
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00136-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, si bien se tenía programada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el martes 06 de julio de 2021 a la 1:30 p.m., por situaciones internas del Despacho, se hace necesario reprogramar la misma; así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el viernes **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>104</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d92587d37440b32504080e48a4beef9fca6e3b98d72b030ce98db7785fad7eb4**  
Documento generado en 23/06/2021 11:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.819
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA ANDREA CORTÉS BURGOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00339-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de mayo de 2021 a las 10:26 a.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) por lo que se procede a dar trámite a la misma, una vez allegada certificación por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, respecto a oficio radicado por esta agencia judicial el 16 de junio del año que cursa, en la cual el secretario de dicha dependencia manifiesta que el proceso que había sido radicado en dicha agencia judicial, idéntico al que se encuentra bajo estudio, fue retirado y luego archivados desde el 24 de marzo de 2021, por lo que este Despacho procede al estudio del libelo y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los hechos contenidos en los numerales 6 y 7, pues en el primero manifiesta que la demanda citada correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, y en el segundo, expone que la sentencia fue proferida por este Despacho, careciendo tal situación de claridad en el presente trámite judicial.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo exigido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar no sólo los fundamentos de derecho sino también las razones, por lo que se deberá completar el escrito conforme a ello.

**TERCERO:** Conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el poder otorgado al abogado principal, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que deberá coincidir con la que se encuentre inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, e igualmente relacionar la misma en el acápite de notificaciones de la demanda, pues al efectuar la consulta del abogado YHON FREDDY VELÁSQUEZ CORTÉS, figura el correo electrónico [JONFREDVC@YAHOO.ES](mailto:JONFREDVC@YAHOO.ES), y no, [Tonymuezabogado@yahoo.es](mailto:Tonymuezabogado@yahoo.es).

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
104** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24  
DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

**METAUTE LONDOÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bece38b52b683bd51b9eb8afd0d1d57264af8ce2282952031f2b86053c6d333e**

Documento generado en 23/06/2021 11:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.715
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DENIS DANIEL DÍAZ ESQUIVEL
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00290-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro de legal término, recibida por el Despacho el 08 de junio de 2021 a las 10:21 a.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DENIS DANIEL DÍAZ ESQUIVEL**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Ténganse como no aportadas las pruebas documentales que obran a folios 50 y 51 del expediente digital al permanecer con contenido ilegible, así como la “Copia de certificado tiempos laborados del municipio de valencia con fecha de recibido del 18 de febrero de 2019”, pues solamente se aportó respuesta a derecho de petición por el municipio de Valencia a folio 48.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **YHON FREDY VELÁSQUEZ CORTÉS** portador de la Tarjeta profesional No.116.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 104</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE JUNIO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a607390418b6ccea26a4d9c6ad2f2046f52ad0c8e9a9c585fdcf0e3a18da5941**

Documento generado en 23/06/2021 11:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.713
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIS MANUEL MORENO ZÚÑIGA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.714 del 31 de mayo de 2021 pese a que el día 08 de junio del año en curso a las 10:13 a.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda con envío simultáneo a **COLPENSIONES** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y a **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** ([tramites@gruposantamaria.com.co](mailto:tramites@gruposantamaria.com.co)); sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por la siguiente razón:

1. Se aporta la misma reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** que data del 14 de mayo de 2021, por lo que al no aportar respuesta de la entidad y no haber transcurrido desde la radicación de la misma un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda así como la subsanación, no se ha agotado aún el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la misma se encuentra todavía en trámite.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ELIS MANUEL MORENO ZÚÑIGA** en contra de **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>104</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652c8a68d69722cddb9d8ce21656e7a6728f886cbac3491926343b3d22ce486b**

Documento generado en 23/06/2021 11:59:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°712
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00284-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 08 de junio de 2021 a las 10:13 a.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** al canal digital [tramites@gruposantamaria.com.co](mailto:tramites@gruposantamaria.com.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO**, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

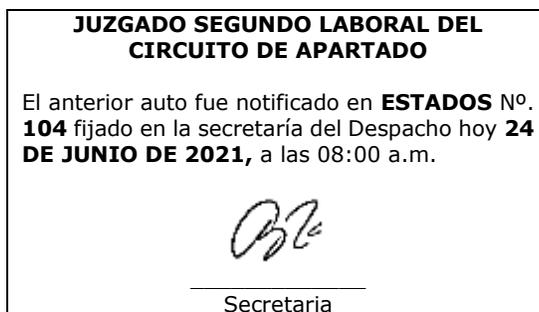
**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.998.995 y portador de la Tarjeta Profesional N°279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8886b809bf518eb4ecf266e8a63bae32e597a9a449e0e5427fe02b7af1914b**  
Documento generado en 23/06/2021 11:59:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.711
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA
DEMANDADOS	CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO NIGHT S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00103-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	<b>SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A.- SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Conforme a la constancia de notificación personal allegada por la **PARTE DEMANDANTE** el 28 de mayo de 2021 a las 2:40 p.m., y dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la cual obra en certificado de existencia y representación legal actualizado y que es *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, por medio del cual notifica la demanda subsanada y el auto admisorio y que ordenó la integración del contradictorio por pasiva con dicha sociedad, el 28 de mayo de 2021 a las 11:05 a.m., **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 01 de junio de 2021, al haber acusado recibido la misma entidad el 28 de mayo de 2021 a las 11:06 a.m., en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, en vista de que, vencido el término legal para los efectos, la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **PORVENIR S.A.** no allegó escrito para dar contestación al libelo, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio

a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

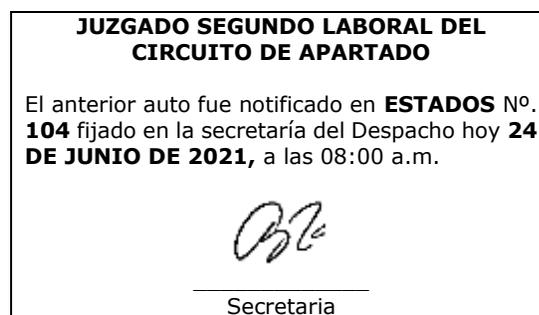
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnafMp8IhbxCjbK\\_Ij7ObIBUXvVeNBnLAoeDMgiTocHOA?e=XcnakN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnafMp8IhbxCjbK_Ij7ObIBUXvVeNBnLAoeDMgiTocHOA?e=XcnakN)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7664888bb9f831b374474680e194ade6dc7e1467b6ba72eac1a578094e53a95c**

Documento generado en 23/06/2021 11:59:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°714
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00286-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 08 de junio de 2021 a las 10:18 a.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** al canal digital [tramites@gruposantamaria.com.co](mailto:tramites@gruposantamaria.com.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES**, en contra de la sociedad **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.998.995 y portador de la Tarjeta Profesional N°279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abcabb15c5ede94caf58ff5f33cfda1c3b70a698b08ce4e28ef6d1bf60abce4**  
Documento generado en 23/06/2021 11:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**